



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

=====

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

JUEZ:	TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
ASUNTO:	Acción de Tutela
RADICACIÓN N°	70-001-33-33-005-2026-00023-00
ACCIONANTE:	Jhovani Luis Romero Lazaro
ACCIONADO:	Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024

Auto admite solicitud de tutela – Resuelve medida provisional

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida provisional y admisión de la acción de tutela promovida por el señor Jhovani Luis Romero Lazaro contra la Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se tiene que la solicitud de medida provisional en la acción de tutela encuentra su fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala textualmente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ACCION DE TUTELA
RAD. N° 70001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionados: Fiscalía General de la Nación

consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Analizado lo que precede, las medidas cautelares tienen como objeto la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales desde el momento en que el juez conoce del escrito de tutela, bajo el entendido que retardar el amparo solicitado y dejar transcurrir horas o días, significaría la ocurrencia del perjuicio irremediable que quiere evitarse, quedando sin propósito las pretensiones de la tutela, de este modo, constituye la medida provisional la decisión con carácter de urgente y aplicación inmediata, emitida por el juez para garantizar que de forma efectiva no se concrete un daño irreparable durante el trámite de la acción de tutela, medida que conlleva a que los fallos no sean ilusorios. Para decretar la medida cautelar, la norma exige que el perjuicio que se pretende evitar sea cierto e inminente. Ha de señalarse que esta facultad del juez de tutela no es ilimitada, toda vez que debe utilizarse de manera razonada y proporcionada, únicamente en situaciones realmente urgentes.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales la H. Corte Constitucional ha dicho:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias:¹ (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”,² es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.³

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.



derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo⁶”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final⁷”.

23. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida⁸”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados⁹”.

24. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹⁰”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹². (Auto 555 de 23 de agosto de 2021).

En el asunto, la parte accionante **solicita como medida provisional:**

“... Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Universidad Libre la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS de la Lista de Elegibles respecto de la vacante denominada PROFESIONAL DE GESTIÓN II, OPECE I-109-AP-06-(18), sede Sincelejo, absteniéndose de realizar cualquier acto de nombramiento, posesión o envío de cartas de citación para el uso de dicha lista, hasta tanto se produzca una sentencia de fondo en el presente trámite de tutela.”

Explica el actor, que la medida es necesaria y urgente para evitar la configuración de un hecho superado, toda vez que la lista de elegibles es inminente y, de proceder la administración con el nombramiento de terceros en las 18 plazas de Sincelejo basándose en un ranking erróneo, se causaría un perjuicio irremediable a su derecho al mérito, pues una vez provistos los cargos, el restablecimiento del derecho por vía ordinaria resultaría técnica y presupuestalmente ineficaz.

Frente a lo anterior, estima el despacho que en el presente asunto sería apresurado concluir que

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

¹² Id.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

ACCION DE TUTELA
RAD. N° 70001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionados: Fiscalía General de la Nación

con la utilización de lista de elegibles por parte de la Fiscalía se causaría un perjuicio irremediable al actor, y ello es así, por cuanto, en caso de resultar procedente la presente acción, nada impediría a este juez de tutela ordenar a la Fiscalía General de la Nación dejar sin efectos la lista de elegible correspondiente a la vacante PROFESIONAL DE GESTIÓN II (OPECE I 109-AP-06-18), y que en consecuencia, proceda a realizar una nueva valoración de los antecedentes del señor Luis Carlos Arboleda Parra. Así las cosas, debe insistirse en que los efectos de una eventual sentencia a favor del actor no serían nugatorios.

Por las razones brevemente expuestas, esta unidad judicial negará la medida provisional solicitada por el señor Luis Carlos Arboleda Parra.

Ahora bien, por cumplirse con las formalidades legales y de conformidad con el art.1-1.2, del Decreto 1382 del 2000, y a fin de aclarar a profundidad los hechos que constituyen la vulneración de derechos fundamentales, se procederá a ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor *Jhovani Luis Romero Lazaro* contra la *Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024*.

Por otra parte, con el fin de garantizar que no se vulneren derechos de las personas que se encuentran inscritas en el concurso de méritos, el despacho dispondrá la vinculación de los participantes del Concurso de Méritos FGN-2024, correspondientes al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II (OPECE I 109-AP-06-18), para dicho efecto se oficiará a la entidad accionada.

En consecuencia, y de conformidad con lo que viene expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por el señor **Jhovani Luis Romero Lazaro** contra la **Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024**.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito y eficaz, a la **Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024**, la admisión e iniciación del trámite de la presente tutela en la que se solicita la protección de los derechos fundamentales a la Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y al mérito en el marco de la carrera



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

ACCION DE TUTELA
RAD. N° 70001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionados: Fiscalía General de la Nación

administrativa. Para los efectos legales del ejercicio de su derecho de defensa se les concede un término de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto. **Adviértasele que con su respuesta deberán presentar un informe sobre los hechos que motiva la solicitud de amparo.**

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho judicial.

QUINTO: Ordénese a la Fiscalía General de la Nación, proceda a realizar la notificación de la presente acción de tutela a los participantes del Concurso de Méritos FGN - 2024, correspondiente al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II (OPECE I 109-AP-06-18).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se le advierte a la parte accionante que el falso testimonio trae consecuencias penales, en especial las contenidas en el artículo 442 del Código Penal Colombiano.

SEPTIMO: Informar a las partes que los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados a través del correo electrónico del juzgado adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por su parte el Despacho notificara todas las actuaciones vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez(a)

Juzgado 005 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ACCION DE TUTELA
RAD. N° 70001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionados: Fiscalía General de la Nación

07bbbf6dd7adc91b5709aff9df67f1c137a5ce613b215cd01bf4c87edb55485d

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2026

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>